
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 53 DE 13 DE FEBRERO DE 2008.

VISTOS :

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "ECO IMÁGENES SRL con BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL. Acción de Nulidad" (No. 149/05).

RESULTANDO :

I) Que a fs. 2, compareció la parte actora solicitando la anulación de la Resolución R.D. No. 2-20/2004, dictada por el Directorio del B.P.S., en fecha 28/1/2004, por la cual se declaró que los profesionales médicos que prestan servicios en la empresa ECO IMÁGENES S.R.L., revisten carácter de dependientes de la empresa.

Se agravió del acto impugnado, señalando que la actividad de los médicos que prestan servicios a la empresa no revisten el carácter de dependientes y en consecuencia tampoco se configura materia gravada por el B.P.S.- En tal sentido, afirmó que la relación entre los médicos y la empresa es de un típico arrendamiento de servicios regulado por el art. 1776 del Código Civil y ss.-

LEGITIMACIÓN DE LA TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

1. Resumen de la sentencia

Una empresa de servicios médicos que se dedica a la realización de ecografías e imágenes médicas celebró contratos de prestación de servicios profesionales con cuatro médicos.

El BPS entendió que la relación entre la empresa y los médicos era una relación laboral encubierta por lo que correspondía el cobro de las contribuciones de seguridad social (CESS) sobre los honorarios abonados. El argumento principal manejado por el BPS fue que los servicios prestados por los profesionales médicos eran parte del giro comercial habitual de la empresa *"lo cual constituye un elemento determinante de la relación de dependencia existente"*.

La empresa señaló la existencia de varios elementos de la relación que confirman la existencia de una relación independiente (por ejemplo ausencia de horarios, no percepción de rubros laborales, etc.) En particular, argumentó que el BPS no cumplió con su carga de probar la existencia de relación laboral y por tanto, no destruyó la presunción de legitimidad consagrada en el artículo 162 de la ley 16.713

El Tribunal anuló el fallo por unanimidad por entender que el BPS no se ajustó a la verdad material. Lo novedoso de esta sentencia es que se pronuncia en forma categórica sobre el argumento que el BPS ha mantenido durante años de que no es posible tercerizar las actividades que constituyen el giro del negocio.

Agregó al respecto, que no existe entre dichos profesionales y la empresa una relación de subordinación, elemento éste tipificante de la relación de trabajo.

Sostuvo asimismo, que no se dan los elementos de subordinación referentes a horario, licencias, cantidad de pacientes y remuneración de dichos profesionales.

Manifestó a su vez, que todos los profesionales tienen independencia técnica, organizan su actividad, días de atención, cuándo concurren o no, suspenden y cambian sus horarios de acuerdo a sus necesidades, fijan la cantidad de pacientes a atender, jamás percibieron salario vacacional, ni licencia, ni aguinaldo; por tanto, no existe ningún elemento configurante de una relación de dependencia como sostiene el B.P.S.-

Por todo lo que solicitó se anule el acto administrativo impugnado.

II) Que a fs. 16, compareció la Administración demandada expresando que el acto administrativo impugnado fue dictado conforme a derecho.

En tal sentido, sostuvo que sí existieron elementos determinantes de la existencia de una relación de dependencia entre los profesionales médicos y la empresa ECO IMÁGENES S.R.L.-

Al respecto, señaló que los servicios prestados por los profesionales médicos son parte del giro comercial habitual de la empresa demandada, no tratándose de una actividad anexa ni accesorio o de apoyo, siendo éste un elemento determinante de la relación de dependencia existente.

Señaló a su vez, que en la especie existieron claros elementos determinantes de una subordinación. En dicho sentido, señaló el suministro de herramientas, materiales y máquinas que eran de cargo de la empresa contratante, y los médicos solo aportaban su trabajo.

2. Para el BPS no es posible la tercerización legítima de las actividades principales de la empresa

Un rápido análisis de los informes inspectivos, resoluciones de ATYR y del Directorio del BPS de los últimos años, nos mostrará que el organismo parte de una premisa absoluta: no es posible tercerizar las actividades que forman parte del núcleo del negocio. Si se opta por contratar servicios, a través de profesionales, unipersonales o bajo cualquier otra forma jurídica, que sean iguales o similares a los del núcleo del negocio de la empresa contratante, ello constituye un claro indicador de la existencia de relación laboral.

Decimos que es una premisa de trabajo del BPS porque una vez que el organismo constata este extremo, se le quita trascendencia al análisis de los otros elementos que la doctrina y jurisprudencia consideran como indicadores de la existencia de una relación independiente. Aún cuando en los hechos existan estos indicadores, el BPS ha considerado que existe una relación laboral encubierta porque parte de la premisa que la tercerización no es legítima.

Esta sentencia del TCA expresamente le dice al BPS que está equivocado: la tercerización del rubro principal de la empresa no es un indicador de la existencia de relación laboral.

Es la primera vez que vemos que el TCA se pronuncia tan categóricamente sobre el punto: la premisa del BPS no sólo no es válida sino que ni siquiera puede ser considerada como un indicador de la existencia de relación laboral.

3. El TCA concluye que la tercerización del núcleo del negocio no es un indicador de la existencia de relación laboral.

En la contestación de la demanda, el BPS afirmó que: *“...los servicios prestados por los profesionales médicos son parte del giro comercial habitual de la empresa demandada, no tratándose de una actividad anexa ni accesorio o de apoyo, siendo éste un elemento determinante de la relación de dependencia”* (el subrayado es nuestro).

El TCA se pronunció sobre el punto, confirmando la posición del Procurador del Estado: a los efectos de determinar la existencia de una relación laboral no es relevante el análisis de cuál es la actividad que se ter-

Manifestó asimismo, que no coinciden los dichos de la actora con los expresados por los profesionales médicos, pues de los mismos surge que éstos no disponen de su tiempo como les parece, y tampoco en relación a la cantidad de pacientes que atienden; pues esto, es fijado por la empresa.

Señaló también, que en lo que respecta a la remuneración, también se perciben elementos de subordinación, pues el mismo se fija entre la actora y la IAMC, no interviniendo para nada el médico, y en el caso de los particulares éstos abonan directamente a la clínica al momento de realizarse los estudios.

Concluyó manifestando que el hecho de que los profesionales estén inscriptos en la Caja de Profesionales Universitarios, no es relevante en relación al cúmulo de elementos probados de relación de dependencia entre la actora y los profesionales señalados.

Por todo lo que solicitó se desestime la demanda.

III) Que se abrió el juicio a prueba, fs. 22, agregándose la que luce certificada a fs. 107, y alegaron las partes por su orden fs. 109-110 y 113-115, respectivamente.

IV) Que se confirió vista al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien dictaminó a fs. 196; se citó para sentencia, fs. 198 y giraron los autos a estudio de los Sres. Ministros. quienes la acordaron en legal forma.

ceriza. La sentencia expresa: “Como bien ha señalado el Procurador del Estado, la circunstancia de que la especialidad de los médicos ecografistas constituya el rubro principal de la empresa actora no es indicativa de que el vínculo laboral que les une a la misma se inscriba en una relación de dependencia...”.

La posición de la sentencia no hace más que reconocer el principio de libertad consagrado en la Constitución y en particular en su manifestación de la libertad de la empresa de organizar sus recursos en forma legítima y de la manera que sea le sea más conveniente a sus intereses económicos. No existe ninguna norma que impida a la empresa decidir libremente la descentralización de una parte de su giro o de ciertas tareas que típicamente no forman parte del mismo.

Ya la doctrina y la jurisprudencia laboral se habían pronunciado sobre el punto, afirmando que la distinción entre giro principal y accesorio era un “criterio destinado a perimir en el tiempo y responde más a la valorada actitud de poner un dique de contención a la tercerización, que a razones jurídicas que legitimen el trazado de la línea divisoria...”¹. En particular, la doctrina laboral (liderada por Pla Rodríguez) hacía hincapié en la ausencia de normas legales que restringieran la descentralización al ámbito de las actividades secundarias o complementarias.²

Los Tribunales de Apelaciones de Trabajo³ tenían posición sobre la legitimidad de la tercerización de aspectos esenciales del negocio e inclusive el TCA ya esbozaba una posición sobre el punto en una sentencia del 2004: “No se comparte que por la naturaleza de los servicios prestados tanto por Dutra (enfermera) como por

1 Raso Delgue, La descentralización empresarial y el Derecho del Trabajo, Cuarenta y dos Estudios sobre la descentralización empresarial y el Derecho del Trabajo, página 41.

2 Alejandro Castello, Responsabilidad Solidaria en el Derecho del Trabajo, página 17

3 Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno: “En nuestro derecho no hay norma jurídica que delimite las actividades que pueden ser objeto de tercerización. El empresario, propietario de los medios de producción, decide los contratos a celebrar con trabajadores subordinados, con trabajadores autónomos, con otras empresas. La elección es del empleador (...) y los contratos que celebre producirán los efectos correspondientes a la realidad jurídica que vincula a las partes...” AJL 2000, Sentencia 105 del 28.03.2000, página 619. Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2º Turno: “En efecto, analizando las probanzas allegadas a la litis con criterios de razonabilidad y sana crítica –art. 140 CGP – la Sala arriba a la convicción de que no existe en la especie la pretensa hipótesis de tercerización ficticia en desmedro de los créditos laborales, como postulan los recurrentes, sino que se asiste a la relación contractual entre las empresas accionadas, a través de una legítima tercerización de servicios de carga y descarga, conexos con la actividad principal, entre dos empresas totalmente independientes, en el marco de la mayor eficiencia y competitividad, lo que en definitiva resulta relevante a los efectos del mantenimiento de las fuentes laborales en el país.” AJL 2001, Sentencia N° 291, 19.11.2001, página 451

CONSIDERANDO:

I) Que en la especie se verifica el correcto agotamiento de la vía administrativa, así como la oportuna introducción de esta pretensión anulatoria. Por consiguiente, el Tribunal se encuentra en condiciones de ingresar al aspecto sustancial del caso planteado.

II) Que en autos se procesa la Resolución No. 2-20/2004 de fecha 28 de enero de 2004, dictada por el Directorio del Banco de Previsión Social mediante la cual se declaró que los profesionales médicos que prestan servicios en "ECO IMÁGENES S.R.L." lo hacen en relación de dependencia con la empresa mencionada (AA fs. 279/280).

Los agravios de la accionante refieren, en síntesis, a que tal resolución resulta ilegítima por cuanto establece que los médicos que trabajan para la institución lo hacen en relación laboral de dependencia. Manifiesta que todos los profesionales médicos que prestan servicios a la actora lo hacen en régimen de arrendamiento de servicios acorde a las normas del Código Civil. Aduce que no se verifican los elementos configurativos de la subordinación a que refiere el acto en causa, ya que los honorarios que cobran los fijan los propios médicos y son facturados a porcentaje, no cobran aguinaldo, tienen independencia técnica, trabajan para otras instituciones del área de la salud y aportan regularmente a la Caja de Profesionales Universitarios. Por otra parte, conforme a las previsiones del art. 162 de la Ley No. 16.713, gozan de la presunción a su favor de existir una relación independiente que sólo puede caer ante prueba fehaciente en contrario, que el BPS no aportó.

En su oportunidad, la demandada adujo que los elementos de juicio obtenidos en las actuaciones inspectivas conducen a la convicción de que los profesionales son dependientes de la empresa actora y, por tanto, sus

Porto (nutricionista – dietista), los mismos sólo puedan y deban cumplirse en relación de subordinación. Sino que por el contrario se entiende que- aún si como los servicios profesionales o técnicos requieren una cierta integración dentro de la empresa-, igualmente es posible que los mismos sean prestados tanto en relación de subordinación laboral, como en relación de independencia entre las partes (el Sanatorio y la profesional universitaria o la empresa unipersonal)"⁴

La reciente ley de tercerizaciones viene, en nuestra opinión, a poner fin a la posible discusión generada por la posición del BPS. En efecto, la ley 18.251 en su artículo 1° entiende que "*Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesorio...*".

La ley parte del supuesto que es legítima la subcontratación para la realización de actividades que forma parte del núcleo del negocio de la empresa principal. No existe ninguna limitación en las actividades que pueden ser objeto de subcontratación. La relación entre la empresa principal y contratada puede ser una auténtica relación independiente y lo que se regula es la responsabilidad de ambas empresas por los empleados utilizados para "el beneficio" de ambas empresas.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de la nueva normativa, ya no parece posible sostener válidamente como premisa de trabajo que la tercerización de actividades centrales o neurálgicas es ilegítima, ilícita o fraudulenta porque siempre encubre una relación laboral.

4. Otros elementos analizados en la sentencia como indicios de la existencia o ausencia de relación laboral.

A continuación resumimos los elementos mencionados por las partes como indicadores de la existencia o inexistencia de relación laboral y cuáles fueron los que en definitiva consideró el Tribunal para arribar a su conclusión.

(i) Elementos alegados por la empresa

4 TCA, Sentencia N° 89 de 2004.

remuneraciones deben ser gravadas por las contribuciones especiales de la seguridad social. Hace caudal de circunstancias tales como que los servicios de los médicos constituyen sustancialmente el giro de la empresa; que la empresa recibe a los pacientes los que, a su vez, son derivados a los médicos con quienes no tienen relación contractual; que los profesionales utilizan la infraestructura de la empresa y no participan de los avatares de la misma; que no tienen personal a su cargo; y que, finalmente, no consta que los profesionales hayan celebrado contrato por escrito ni que hubieren sido inscriptos.

III) Que a juicio del Tribunal, por el voto unánime de sus integrantes y compartiendo el dictamen del Procurador del Estado, corresponde amparar la demanda y disponer la anulación del acto resistido. La cuestión planteada en autos tiene como antecedentes las actuaciones inspectivas realizadas en la empresa "ECO IMÁGENES S.R.L.", en virtud de las cuales se solicitó toda la documentación de dicha empresa relacionada con las personas que allí trabajaban, recibiendo incluso declaración jurada del personal administrativo y de profesionales que realizaban tareas en la clínica. En mérito a esas actuaciones, la Dirección Técnica de ATYR informó que, a su juicio, existía relación de dependencia laboral de los médicos que allí trabajaban (AA fs. 276 a 278), dando motivo al dictado de la Resolución que se procesa en autos.

En el marco de la normativa legal aplicable, a todas luces resulta insuficiente la prueba indiciaria en que se funda la resolución. En efecto, de las declaraciones de cuatro de los médicos involucrados -cabe destacar que dos de ellos nunca declararon, pese a lo cual igualmente se les incluyó como dependientes- surge que estos profesionales realizaban su tarea coordinándola con sus otros compromisos laborales puesto que no tenían exclusividad con la empresa actora; y en orden a sus retribuciones, estaban proporcionadas al número de pacientes atendidos y no cobraban salario vacacional ni aguinaldo ni gozaban de licencias. En caso de no

A efectos de probar que la relación con los médicos era un auténtico contrato de prestación de servicios, la empresa hizo hincapié en los siguientes elementos:

- Los honorarios los fijan los propios médicos y son facturados a porcentaje.
- No cobran aguinaldo, licencia ni salario vacacional.
- Tienen independencia técnica.
- Trabajan para otras instituciones del área de la salud.
- Aportan regularmente a la Caja de Profesionales Universitarios.
- Tienen libertad para organizar su actividad (determinan los días de atención, cuándo concurren, suspenden o cambian sus horarios de acuerdo a sus necesidades, fijan la cantidad de pacientes a atender, etc).

(ii) Elementos alegados por el BPS

A efectos de probar que la relación entre la empresa y los médicos era un contrato de trabajo encubierto, el BPS se basó en su "premisa de trabajo" de que no es posible la tercerización de las actividades principales de la empresa y mencionó los siguientes elementos:

- La empresa suministra las herramientas, materiales y máquinas para la prestación de los servicios.
- La remuneración la fija la empresa y la IAMC y en su definición no interviene en nada el médico.
- Los particulares no le abonan el honorario al médico si no a la clínica.
- El hecho de que aportes a la Caja de Profesionales Universitarios no es relevante.
- Los pacientes no tienen relación contractual con los médicos.
- Los profesionales utilizan la infraestructura de la empresa y "no participan de los avatares de la misma".
- Los médicos no tienen personal a su cargo.
- No consta que los profesionales hayan celebrado contrato escrito.

(iii) Elementos considerados por el TCA en la sentencia

Los elementos de hecho tenidos en cuenta por el TCA para concluir la inexistencia de relación laboral y anular el acto administrativo son los siguientes:

poder concurrir al servicio para atender un paciente coordinado, se fijaba nueva fecha sin que ello les acarrearla sanción alguna. La totalidad de los testimonios recabados, tanto en las actuaciones administrativas como en este proceso jurisdiccional, son contestes en describir la relación de los profesionales con la empresa actora en términos de independencia laboral. Incluso, puede observarse la diferente manera de documentar el pago de retribuciones según se tratara del personal administrativo (AA fs. 126 a 219), o de los profesionales (AA fs. 17 a 35). Por otra parte, la demandada no controvertió la afirmación de la actora en cuanto a que los médicos cumplían con sus aportes a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios, quedando en algún caso acreditado con los certificados correspondientes (AA fs. 234 y 240).

V) La exigencia probatoria que requiere de la Administración el art. 161, No. 1, de la Ley No. 16.713 no ha sido satisfecha en la especie, dando pie a la pretensión anulatoria por vía de la presunción relativa de inclusión a que autoriza el No. 2 del citado artículo. A juicio de la Corporación, la motivación del acto en proceso se asienta en prueba cuestionable, que controvierte las conclusiones del Banco de Previsión Social respecto al vínculo existente entre la empresa y los profesionales médicos que allí prestaban servicios. Como bien ha señalado el Procurador del Estado, la circunstancia de que la especialidad de los médicos ecografistas constituya el rubro principal de la empresa actora no es indicativa de que el vínculo laboral que les une a la misma se inscriba en una relación de dependencia (Cfr. Sent. 732/06). Además, las características ya señaladas del desempeño de los profesionales y la manera de retribuir su actividad, punto en el cual son coincidentes los testimonios recabados tanto en vía administrativa como jurisdiccional, refieren más bien a una posición de independencia técnica, jurídica y económica de los profesionales respecto de la empresa actora.

-
- Que la actividad de los médicos coincida con el rubro principal de la empresa no es un indicador de la existencia de relación laboral.
 - Los médicos realizaban sus tareas coordinándolas con sus otros compromisos laborales. No tenían exclusividad.
 - La retribución era proporcional al número de pacientes.
 - No cobran ni salario vacacional, ni aguinaldo ni gozan de licencias.
 - Si no podían concurrir a atender a un paciente, se fijaba una nueva fecha para ello sin que implicara sanción alguna por parte de la empresa.
 - Existe una forma diferente de documentar el pago de las retribuciones según se tratara de personal administrativo o de los profesionales.
 - Aportación regular a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TCA concluye que la Administración o cumplió con la exigencia probatoria que requiere el artículo 161 de la ley 16.713. “A juicio de la Corporación, la motivación del acto en proceso se asienta en prueba cuestionable, que controvierte las conclusiones del Banco de Previsión Social respecto del vínculo existente entre la empresa y los profesionales médicos que allí prestaban servicios”.

5. La contratación independiente de médicos y enfermeros por instituciones de salud es cuestionada por el BPS y validada por el TCA.

La “premisa” manejada por el BPS ha sido particularmente aplicada en el sector de la salud. Emergencias médicas, centros de diagnóstico, mutualistas y demás seguros de cobertura total o parcial del sector privado se vieron enfrentadas a deudas millonarias con el BPS por haber decidido celebrar contratos de prestación de servicios con médicos o enfermeros. Para el BPS el médico o el enfermero debe ser siempre empleado de una institución médica no siendo posible el arrendamiento de servicios.

En cuanto a la falta de contratos escritos y registrados, que la Administración releva como elemento coadyuvante a su tesis tipificadora de la relación laboral, reiterada jurisprudencia del Tribunal ha sostenido que las formalidades descriptas en el art. 178 de la Ley No. 16.713 constituyen simplemente requisitos *ad probationem*, que no exoneran a la demandada de su carga de probar efectivamente la existencia de la relación de trabajo y su carácter de dependiente (Cfr. Sents. 366/03; 401/03; y más recientemente con la actual integración, Sent. 721/06).

En suma, la actuación del Banco de Previsión Social en este caso no se ajustó al principio de verdad material que le exige el art. 149 de la multicitada Ley No. 16.713. Por tal razón, la resolución impugnada se torna ilegítima al haber catalogado sin mérito suficiente la relación existente en los médicos y la empresa accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal

Sin embargo, la sentencia que analizamos concluye –una vez más– que es posible la contratación de médicos a través de un contrato de prestación de servicios y para determinar si existe una relación laboral encubierta deberán evaluarse las características de la relación entre las partes. Entiende que la “premisa” de la que parte del BPS no tiene fundamento fáctico o derecho alguno.

Siguiendo la misma de razonamiento, hacemos notar que también existen pronunciamientos anteriores del TCA en los que se concluye que es posible la contratación de médicos o enfermeros por parte de instituciones de salud, desechando por tanto, la “premisa” de trabajo del BPS.

Podemos citar a modo de ejemplo la sentencia 772 del 21 de diciembre de 2007 por la cual se anula la resolución del BPS que declaró dependientes a los auxiliares de enfermería a domicilio que prestaban servicios para la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

El BPS una vez más hizo hincapié en la premisa de que no es posible la tercerización de las actividades centrales de la empresa *“En cuanto a la aplicación a la especie del criterio jurisprudencial que el ente provisional viene sosteniendo, relativo a que en casos en los trabajadores que acceden a una actividad mediante la prestación de servicios con la empresa contratada que corresponde al giro comercial de ésta son dependientes por definición, reafirma dicho criterio...”*⁵

En su dictamen el Procurador del Estado *“aconseja acoger la demanda, por considerar que el BPS no probó, como era su carga que en la especie existiera relación de dependencia, sino que fundó el acto exclusivamente en su criterio de tener por dependiente toda actividad contratada que se vincule con el giro principal de la empresa contratante, en lugar de hacerlo apoyado en el elementos de hecho”*.

El Tribunal anuló la resolución por entender que el BPS no cumplió con su carga de la prueba: *“Por el contrario, sin contar con una base fáctica suficiente (ya que el procedimiento administrativo se limitó casi exclusivamente a recoger declaraciones que de ningún modo son concluyentes), la administración demandada fundó el acto en el controvertido criterio que aplica tradicionalmente, según el cual en caso de duda habría que declarar que existe relación de dependencia. No de otro modo puede tomarse su afirmación de que “los trabajadores que acceden a una actividad*

⁵ También de los antecedentes citados en la sentencia surge que “ATYR concluyó que la relación laboral existía, por cuanto al desempeñarse los reclamantes en una actividad que formaba parte del giro principal de la empresa, ello constituía por definición una modalidad de relación de dependencia.”

FALLA:

*Amparando la demanda y, en su mérito, anulando el acto impugnado; sin especial condenación.
A los efectos fiscales fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$ 12.000 (pesos uruguayos doce mil).
Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados, y archívese.*

Dr. Preza, Dr. Rochón, Dra. Battistella, Dr. Lombardi (r.), Dr. Harriague. Dra. Petraglia (Sec. Letrada).

mediante la prestación de servicios con la empresa contratada, que corresponde al giro principal de éste son dependientes por definición” (el subrayado es nuestro).

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta las conclusiones de la sentencia, los antecedentes jurisprudenciales del TCA y la nueva normativa sobre tercerización podemos concluir que:

- (i) Es válida y legítima la tercerización de cualquier tipo de actividad que realiza la empresa, sea de sus actividades principales o accesorias.
- (ii) La Constitución consagra el principio de libertad y del mismo deriva el derecho de la empresa de organizar sus recursos en forma legítima y buscando las alternativas que le sea más conveniente a su organización.
- (iii) A nivel legal no existía ninguna prohibición de tercerizar determinado tipo de actividades y a partir de la ley 18.251 existe un pronunciamiento legal expreso en cuanto a que la tercerización de las actividades principales de la empresa es legítima.
- (iv) El TCA desecha el argumento de trabajo manejado sistemáticamente por el BPS en todas las tercerizaciones. La tercerización del núcleo del negocio no sólo es posible sino que la misma ni siquiera constituye un indicador de la existencia de relación laboral.
- (v) A la luz de los recientes fallos que se pronuncian expresamente sobre el tema y de la nueva normativa aplicable, suponemos que los órganos asesores del BPS volverán a estudiar los fundamentos de su premisa de trabajo y modificarán sus conclusiones. Esto es, en aras de actuar conforme al derecho y de garantizarle a los administrados la aplicación del principio de realidad y verdad material y no de meras premisas teóricas basadas en doctrinas extemporáneas.

*Dra. Flavia Gatti
(del Grupo de Investigación de Seguridad Social de la UIM)*